

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIV — ABRIL - JUNIO DE 1966 — N° 136**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ**

**EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**JORGE ACUÑA ESTAI**

**IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)**

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

**BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**

**CON SOCIEDAD MASSMANN AUTOS LTDA.**

**EJECUCION**

**Apelación de la sentencia definitiva**

**BANCO — LETRA DE CAMBIO — LIBRADOR — PROTESTO — LETRA PROTESTADA — PROTESTO POR FALTA DE PAGO — ENDOSO — ENDOSO EN GARANTIA — ACREEDOR — ACREEDOR PRENDARIO — GIRADOR — DEUDOR PRENDARIO — COBRO DE LETRA DE CAMBIO — EJECUTANTE — EJECUTADO — ENDOSATARIO — ENDOSATARIO EN GARANTIA — COBRO JUDICIAL — COBRO EXTRAJUDICIAL — PROPIETARIO ACTUAL DE UNA LETRA DE CAMBIO — ENDOSANTE — MANDATARIO — DIPUTADO PARA EL COBRO — ENDOSO EN COMISION DE COBRANZA — PRENDA — CONSTITUCION DE LA PRENDA — ENAJENACION — PRINCIPIO DE ENAJENACION — EJECUCION — PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA — CREDITO — PROPIETARIO DEL CREDITO — LEY N° 4.287 SOBRE PRENDA DE VALORES MOBILIARIOS EN FAVOR DE LOS BANCOS — DECRETO-LEY N° 776, SOBRE REALIZACION DE PRENDA — REPRESENTANTE LEGAL — EXCEPCION — EXCEPCIONES PERSONALES — DOCUMENTO MERCANTIL — ACEPTANTE — PROVISION DE FONDOS — FALTA DE PROVISION DE FONDOS — PRENDA SOBRE CREDITOS — DEUDOR — NOTIFICACION DEL DEUDOR — MANDATO JUDICIAL — DERECHO DE PRENDA — INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES.**

**DOCTRINA.**—El Banco, a cuyo favor el librador de diversas letras de cambio que fueron protestadas por falta de pago las endosó en garantía de obligaciones contraídas por él con esa institución, en su calidad de acreedor prendario de las letras aludidas tiene el derecho que le confiere el artículo 660 del Código de Comercio, esto es, el de cobrarlas y aplicar el producto, sin más trámite, a la satisfacción del crédito que tiene contra

el girador de esas letras y deudor prendario suyo.

La ley no ha limitado en ninguna forma esta facultad de por sí muy amplia —para cobrar—, de suerte que no cabe hacer salvedades de ninguna naturaleza, desde que, como es sabido, donde la ley no distingue no es lícito al hombre distinguir.

"Cobrar" significa, en su más auténtico significado, percibir uno la cantidad que otro le debe. Si tal atributo lo tiene el ejecutante de autos, se subentiende que debe necesariamente poseer, también, los medios y herramientas para materializar aquél, ya que, de lo contrario, el reconocimiento que hace en su favor la ley sería, en considerable número de situaciones, una declaración meramente platónica.

La ley no ha distinguido acerca de la facultad de cobrar que asiste al acreedor prendario en la especie —endosatario en garantía—, de manera que tanto puede obtener el pago del importe del documento que le fue endosado, por la vía extrajudicial como por la vía judicial.

No es obstáculo que el propietario actual de la letra sea el endosante y no el Banco, porque este último no obra como mandatario o diputado de aquél

y como acontece con el endoso en comisión de cobranza, por ejemplo, sino que obra como propietario de uno de los derechos de suyo importantes que la ley radica en él mismo, desde el momento que tiene la condición de endosatario en garantía. Esta es una mera consecuencia del hecho de que la constitución de la prenda involucra, por parte del deudor, un principio de enajenación en favor de su acreedor.

Desde muy antiguo, y por aplicación de los principios generales que informan la institución de la prenda, se ha admitido que el acreedor prendario tiene aptitud bastante para ejecutar al deudor de la obligación que le ha sido dada en prenda, careciendo, por tanto, de todo aside-ro en la especie, la argumentación del ejecutado, en el sentido de que la preparación de la vía ejecutiva no ha producido ningún efecto válido a su respecto, porque el Banco demandante no era titular del derecho reclamado, queriendo decir con ello que no era ni es propiamente el dueño absoluto del crédito que emana de las letras de cambio en torno a las cuales gira el litigio.

Corroborar lo anterior, la circunstancia de que la Ley N°

## EJECUCION

153

4.287. que rige en particular este tipo de garantías, exterioriza a través de sus disposiciones una clara tendencia a robustecer en extremo las franquicias de que goza la institución bancaria endosataria, asegurándole un rápido y expedito camino para resarcirse del incumplimiento del deudor principal, logrando, a través del documento que le fue dado en prenda, el reembolso cierto y efectivo de lo que se había desprendido en provecho de dicho deudor principal. Así se desprende, entre otras, de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la ley antes citada.

En consecuencia, al reclamar el Banco ejecutante el pago del importe de las letras que su girador o librador le entregó en garantía, no interviene por cuenta del endosante, que es a la vez deudor prendario suyo, sino que actúa por sí, como titular de un derecho que le franquea la facultad de percibir esos valores, revistiendo, legalmente y bajo ciertos respectos, la calidad de acreedor del aceptante de las letras, y el pago que se haga en satisfacción de las mismas extingue las obligaciones que para con dicho aceptante surgían de las letras en cuestión, liberándolo de todo nexo con el

girador de los documentos. ...

Si alguna duda quedare, no obstante lo expresado anteriormente, ella es disipada por el texto del Decreto-Ley N° 776, de 19 de Diciembre de 1925, sobre realización de prenda, el que, inspirado en el deseo de simplificar al máximo los trámites que debe llevar a cabo el acreedor para hacer efectiva la garantía de determinadas prendas, dispone en su artículo 12 que "si la prenda consistiere en un crédito por suma de dinero —y no otra cosa es la caución de las letras de cambio en que incide el presente juicio—, el acreedor prendario deberá cobrarlo a su vencimiento, conforme a las reglas generales del Derecho, entendiéndose representante legal del dueño del crédito para este efecto..."

Es de advertir, sin embargo, que esta condición artificiosa de representante legal, creada por la ley como un medio de hacer más operable el derecho del acreedor prendario, reconoce, por lo menos en el caso de la letra de cambio, una excepción, consistente en que el obligado al pago de la letra no puede oponer al acreedor prendario las excepciones personales que pudo hacer valer contra el dueño actual del documento mercantil,

y ello porque la índole de las disposiciones genéricas del Decreto-Ley N° 776 aludido no altera —precisamente por tener este carácter—, la substancia, naturaleza y funciones de la letra de cambio y, en particular, el imperio del artículo 676 del Código de Comercio en relación con el artículo 677 del mismo cuerpo legal, razón por la cual en la especie, si bien el Banco ejecutante ha tenido las facilidades con que contaba el endosante para llevar a cabo la cobranza de las letras de que se trata, no puede ser confundido con el aceptante en cuanto a la excepción de falta de provisión de fondos.

**VOTO ESPECIAL.**—El endoso en garantía, incorporado en nuestro Código de Comercio por el Decreto-Ley N° 777, de 19 de Diciembre de 1925, elaborado por la Misión Kemmerer, suprimió las dificultades u obstáculos que existían en dicho cuerpo de leyes para dar en prenda letras de cambio y otros instrumentos de crédito.

En efecto, el artículo 816 del citado cuerpo legal permitió dar en prenda de una obligación, un crédito cualquiera, pero su validez quedaba subordinada, respecto del deudor, a la notifica-

ción hecha con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2389 del Código Civil, lo que significaba que era preciso que el acreedor entregara el título a su acreedor prendario y que notificara al deudor del crédito consignado en el mismo, con prohibición de pagar a otra persona distinta, lo que, en la práctica, imponía al acreedor prendario molestias en las notificaciones que debía efectuar al asegurar el cumplimiento de una obligación con la prenda de una letra de cambio. Estos obstáculos desaparecieron con la introducción en la letra de la cláusula "valor en garantía", facultando al endosatario para cobrar la letra y emplear sin más trámite su valor al pago de su crédito.

El endoso en garantía produce el efecto de convertir al endosatario en acreedor prendario, el que se inviste del derecho de cobrar la letra o documentos a la orden y destinar el valor recibido a la cancelación de su crédito, pero dicho endoso, atendida su naturaleza, en ningún caso transfiere al endosatario el dominio de la letra ni las sumas que ella representa, lo que no significa que el endosatario no pueda, por sí, cobrar la letra judicialmente sin necesidad de constituir un mandato para com-

## EJECUCION

155

parecer en juicio por otra persona, como lo disponen los artículos 6° y 7° del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el acreedor prendario es dueño de un derecho propio, del derecho de prenda, y al efectuar el cobro de la letra judicialmente estaría haciendo efectivo tal derecho.

El acreedor prendario, o sea, el portador de un efecto endosado en garantía goza del beneficio de la inoponibilidad de excepciones, ya que, aunque no es propietario del efecto, tiene incuestionablemente un derecho propio que bien merece ser asegurado como el derecho de dominio, siendo interesante, a este respecto, tener presente el contenido de la exposición de motivos con que la ya mencionada Misión Kemmerer sometió a la consideración del Presidente de la República su proyecto de reforma —entre otros cuerpos de leyes— del Código de Comercio, en la parte relativa a los artículos 655, 658 y 660, todos relativos al endoso y sus efectos, incluidos dentro del párrafo 5° del Título X del Libro II.

El endoso en garantía confirió a la letra un rol activo de cambio, de gran importancia práctica, cual es el de servir de garantía al poder darse en pren-

da, importancia que se acrecentó con la dictación de la Ley N° 4.287, de 23 de Febrero de 1928, de prenda sobre valores mobiliarios a favor de los Bancos, en virtud de cuyo artículo 2° podrán darse en prenda a un Banco, mediante el endoso en garantía, en la forma establecida en el artículo 660 del Código de Comercio, modificado por el Decreto-Ley N° 777, sin necesidad de notificación al deudor, los créditos a la orden, de cualquiera clase que sean. Con el agregado contenido en su artículo 4°, en orden a que no es necesario sujetarse en el endoso en garantía, como tampoco en la prenda de valores al portador o nominativos, a las disposiciones del artículo 815 del mismo Código.

De este modo, el Banco al que se haya endosado en garantía cualquier documento a la orden, queda facultado para cobrarlo y aplicar sin más trámite su valor al pago del crédito, a cuyo efecto, el endosatario podrá dirigirse no sólo al deudor principal sino también a los demás responsables de su pago.

No puede negarse, ni discutirse el derecho del acreedor prendario para cobrar judicialmente, por sí sin necesidad de la autorización del deudor prendario, las letras endosadas en garantía

a su propio nombre, como ocurre en la especie, y no como mandatario del dueño de esos documentos.

Si así no fuera, resultaría del todo ilusorio el texto de las disposiciones anteriormente mencionadas, las que incuestionablemente autorizan al endosatario para proceder en la forma ya dicha.

Corroborada la misma conclusión, lo prescrito en el artículo 12 del Decreto-Ley N° 776, de 19 de Diciembre de 1925, referente a la realización de la prenda, dictado con anterioridad a la Ley N° 4.287 antes aludida, precepto según el cual si la prenda consistiere en un crédito por suma de dinero, el acreedor prendario deberá cobrarlo a su vencimiento, conforme a las reglas generales del Derecho, entendiéndose representante legal del dueño del crédito para este efecto, lo que significa que al Banco le asisten los mismos derechos para gestionar el cobro de las letras que tenía el dueño de esos documentos.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Temuco, cuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

A fojas 6 don Claudio Bravo Rodríguez, abogado, inscripción 255, exento de patente, domiciliado en calle Aldunate N° 620, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria, domiciliada en Santiago, Huérfanos 1134, demanda ejecutivamente a la Sociedad Massmann Autos Ltda., representada por don Carlos Massmann Albertz, sociedad y representante, comerciantes, domiciliados en calle Bulnes 464, exponiendo que consta de los autos civiles 25.390 que no se opuso tacha de falsedad a las firmas de las letras cuyo protesto se notificó. Solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo por el valor del capital ascendente a E° 9.498, gastos de protestos ascendentes a E° 35,40, intereses del 17,54% anual sobre cada una de las letras desde las fechas de sus respectivos protestos y las costas de la causa.

Despachado el mandamiento del caso, se opuso por la sociedad demandada, mediante su escrito de fojas 8, las siguientes excepciones a la ejecución: 1°) la excepción 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, o sea, la falta de alguno de los requisitos o condiciones es-

tablecidas por las leyes para que de dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Expone que procede acoger la excepción opuesta por las razones siguientes: a) la preparación de la vía ejecutiva no puede surtir efecto contra el ejecutado, toda vez que fue provocada por quien no es dueño de las letras; b) no hay prenda sobre las letras porque los endosos son nulos, sin valor legal e irregulares; c) el endoso es inoponente y nulo toda vez que la prenda es un contrato accesorio y no puede subsistir sin un contrato principal, y en el caso de autos no se cobra ningún crédito en contra del endosante, sino que se acciona con las solas letras; d) Que el Banco ejecutante no es un tercero, sino que representaría legalmente al endosante y cobra en virtud de un mandato legal y en consecuencia debe probar la provisión de fondos, ya que se opone a la ejecución que no haya provisión de fondos, y en consecuencia la ejecutada no está obligada al pago de las letras.

Subsidiariamente opone la excepción 4ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, o sea, la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal, en

el modo de formular la demanda. Expone que en las demandas no se expresa la profesión y domicilio de la Sociedad Massmann Autos Ltda., ni de su representante don Carlos Massmann Albertz, por lo que procesalmente la demanda es ineficaz y en tal consecuencia esta excepción debe ser acogida.

A fojas 10 la parte ejecutante contestando las excepciones solicita el rechazo de ellas sosteniendo que el artículo 660 del Código de Comercio faculta al endosatario en garantía para cobrar la letra y aplicar sin más trámite su valor al pago de su crédito que, conforme al artículo 12 del Decreto-Ley N° 776 de 1925, se infiere con toda claridad que el banco acreedor se considera dueño de la letra en garantía para los efectos de cobrarla sin distingo de ninguna especie; que el citado artículo 660 del Código de Comercio no exige la mención de la fecha en el endoso; y finalmente, que el aceptante de una letra está obligado a su pago, tenga o no provisión de fondos.

A fojas 11 vuelta, se declaró admisibles las excepciones opuestas; se recibió la causa a prueba, notificándose a las partes en la misma foja, las que no rindieron probanza alguna.

Estando la causa en estado se ha traído para fallar.

Considerando:

1º) Que la ejecutada opuso la excepción 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, porque a su juicio le faltan requisitos al título para tener fuerza ejecutiva, por las razones que se resumen a continuación: a) la preparación de la vía ejecutiva no puede surtir efecto en su contra en virtud de que fue provocada por quien no era dueño de las letras, como lo es el actual endosatario con cláusula "valor en garantía", endoso que no lo habilita para cobrar dichos créditos judicialmente; b) aún cuando el endosatario se entendiera facultado para dicho efecto, tratándose de un endoso "en garantía" éste debe contener las menciones de lugar y fecha, lo que no ocurre en la especie, en atención a lo cual esos endosos son irregulares y por ende nulos; c) el endoso en garantía no es sino la forma de dar en prenda las letras y en caso de autos el banco endosatario no ha perseguido la obligación principal a que accede la prenda ni ha acompañado contrato alguno en que consten las obligaciones del endosante, cuyo cobro se persigue; d) cabría

considerar al banco como representante legal del endosante; cobraría en tal caso los documentos como mandatario legal y por esta razón debe probar la provisión de fondos al aceptante;

2º) Que la parte ejecutante pidió el rechazo de la excepción séptima del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones: a) el artículo 660 del Código de Comercio faculta al endosatario en garantía para cobrar la letra y aplicar sin más trámite su valor al pago de su crédito; b) de acuerdo con esta disposición y el artículo 12 del Decreto-Ley 776 de 1925 se infiere que el Banco acreedor se considera dueño de la letra endosada en garantía para cobrarla sin destino alguno; c) el artículo 660 del Código de Comercio no exige la mención de la fecha en el endoso en garantía; y d) el aceptante está obligado al pago de la letra, tenga o no provisión de fondos;

3º) Que la excepción opuesta deberá rechazarse si se tiene presente el fundamento señalado en la letra b) de la consideración primera, porque la simple firma constituye endoso, y cuando lleva la cláusula "valor en garantía" —artículo 660 del

## EJECUCION

159

Código de Comercio—, rigen los mismos requisitos formales; en consecuencia, los endosos de las letras de autos no son nulos;

4º) Que deberá, asimismo, rechazarse la excepción 7ª antes referida, si se tiene presente la argumentación reseñada en la letra c) de la consideración primera, porque en la especie el Banco persigue el cumplimiento forzado de la obligación del aceptante de pagar las letras a su vencimiento, facultado según el endosatario, por el endoso "en garantía" y como acreedor prendario del endosante, sin que importe para este pleito la existencia y prueba de dichas obligaciones;

5º) Que, asimismo, no es aceptable la argumentación reseñada en la letra d) del considerando 1º de este fallo, porque el aceptante de una letra de cambio está obligado a su pago, tenga o no provisión de fondos, máxime cuando las letras han sido giradas por el mismo beneficiario, situación que no se altera aun aceptado el hecho hipotético destacado por la demandada en orden a considerar al Banco como un mandatario legal para el cobro de los documentos;

6º) Que, en cambio, es atendible la razón reseñada en la letra a) de la consideración primera antes mencionada, porque mediante el endoso "en garantía", el endosante entregó las letras en prenda al endosatario en atención a que este último era al propio tiempo acreedor suyo, de donde se infiere que el dominio de dichos documentos permaneció en manos del endosante, vale decir, del señor Isaac Guelfand, en razón de lo cual resulta evidente que la preparación de la vía ejecutiva mediante la notificación de los protestos a los aceptantes, hecha por el Banco Endosatario, no ha podido tener la virtud de formar jurídicamente el título ejecutivo, toda vez que el derecho intestado judicialmente no estaba en su patrimonio; dichos endosos no habilitaban al endosatario para comparecer por sí, no obstante su facultad para cobrar las letras y aplicar sin más trámite al pago de su crédito —garantizado por los documentos—, ya que no es lo mismo cobrar letras en forma regular, extrajudicialmente, que cobrar su valor por intermedio de los tribunales, en cuyo caso significa un pleito y el consiguiente ejercicio de una acción como derecho puesto en movimiento, el cual debe necesaria-

mente existir en el patrimonio del actor para que el procedimiento sea eficaz; en consecuencia, las letras de cambio en referencia, cuya preparación de vía ejecutiva se hizo en las condiciones expuestas, carecen de requisitos para tener fuerza ejecutiva con relación al demandado, por lo que deberá acogerse la excepción séptima del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la ejecutada;

7º) Que la demandada opuso también la excepción de ineptitud del libelo —Nº 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil—, pero solamente en el carácter de subsidiaria, por cuya razón y habiéndose acogido la excepción 7º antes mencionada, no cabe entrar en un pronunciamiento al respecto.

Y visto lo dispuesto en los artículos 655, 660 y 676 del Código de Comercio; y artículos 4º, 160, 170, 464, Nº 7, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que se acoge la excepción de falta de requisito al título para tener fuerza ejecutiva y, en consecuencia, no se da lugar a la demanda de fojas 6 en ninguna de sus partes, con costas, debiendo alzarse el embargo trabado en autos.

Anótese.

R. Mera.

Pronunciada por don Rafael Mera Mera, Juez Letrado titular.  
E. Millanao, Secretario.

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, doce de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco:

Vistos:

Se reproducen la parte expositiva, citas legales y los considerandos de la sentencia en alzada, a excepción de los fundamentos 6º y 7º que se eliminan, y teniendo además presente:

1º— Que son hechos de la causa, aceptados y reconocidos por las partes y que surgen de los documentos y actuaciones que pasan a señalarse, los siguientes:

Isaac Guelfand Loy endosó en garantía al Banco de Crédito e Inversiones 4 letras de cambio, giradas por el mismo Guelfand a su propia orden y aceptadas por la Sociedad Massmann Autos Limitada. Pues bien, vencidos dichos documentos, no fueron pagados por el aceptante por lo que el Banco en cuestión los hizo protestar, como consta de las

**EJECUCION**

**161**

actas respectivas de fechas 25 de Junio de 1962, 21 de Diciembre de 1962 y 22 de Enero de 1963, antecedentes todos tenidos a la vista por este Tribunal. A fojas 3 de autos, el Banco, con el fin de preparar la vía ejecutiva, requirió la notificación judicial a la Sociedad Massmann Autos Limitada de tales protestos, lo que tuvo lugar a fojas 5 el 8 de Enero del año pasado. Consecuentemente el Banco aludido dedujo, a fojas 6, demanda ejecutiva contra tal sociedad comercial, reclamando el pago de las cuatro letras. Para los fines procesales que correspondan y salvando las omisiones de la sentencia de primera instancia, debe, asimismo, dejarse establecido que los endosos pignoratícios que se leen al respaldo de las letras que vencen, respectivamente, el 20 de Diciembre de 1962, 2 de Enero de 1963 y 19 de Junio de 1962 —siguiendo el orden en que han sido legajadas—, no están fechadas; que no hay certidumbre, ya que no se ha rendido prueba sobre el particular, ni es un hecho confesado por el actor, de que Isaac Guelfand, como girador, haya o no provisto de fondos al aceptante de esos efectos de comercio, la sociedad ejecutada; y, finalmente, tampoco existe en el

proceso ninguna constancia —fuera del mérito de las letras en cuestión— relacionados con el o los contratos principales a que accederían las cauciones representadas por los endosos en garantía.

2º— Que apelada tan sólo por el ejecutante, la sentencia definitiva acoge una de las excepciones deducidas por el ejecutado, y exclusivamente por uno de los hechos o motivos alegados por la Sociedad Massmann Autos Limitada, y omite pronunciarse sobre la otra excepción —ineptitud del libelo—. Por tener carácter subsidiario con respecto a la anterior, el debate ha quedado circunscrito a determinar si, en efecto, faltan requisitos para que los títulos tengan fuerza ejecutiva por la circunstancia de que, por no ser dueño de las letras en cuestión, el Banco no pudo preparar, por sí, la vía ejecutiva intentada en esta causa. Y, además, ha quedado pendiente el examen de la excepción secundaria.

3º— Que el Banco de Crédito e Inversiones, en calidad de acreedor prendario de las letras de cambio que se cobran en este juicio, tiene el derecho que le confiere el artículo 660 del Código de Comercio, esto es, el de

cobrarlas y aplicar el producto, sin más trámite, a la satisfacción del crédito que tiene contra el ejecutado y deudor prendario suyo. La ley no ha limitado en ninguna forma esta facultad de por sí muy amplia —para cobrar—, de suerte que no cabe hacer salvedades de ninguna naturaleza, desde que, como es sabido, donde la ley no distingue no es lícito al hombre distinguir. Cobrar significa en su más auténtico significado percibir uno la cantidad que otro le debe. Si tal atributo tiene el ejecutante de autos, se subentende que debe necesariamente poseer, también, los medios y las herramientas para materializar aquél, de lo contrario el reconocimiento que hace en su favor la ley sería, en considerable número de situaciones, una declaración meramente platónica;

4º— Que, como queda dicho, la ley no ha distinguido acerca de la facultad de cobrar que asiste al acreedor prendario en la especie —endosatario en garantía—, de manera que tanto puede obtener el importe del documento que le fue endosado por la vía extrajudicial como por la vía judicial.

No es obstáculo que el propietario actual de la letra sea el

endosante y no el Banco —porque este último no obra como mandatario o diputado de aquél como lo supone el ejecutado— y como acontece en el endoso en comisión de cobranza, por ejemplo, sino que obra como propietario de uno de los derechos de suyo importantes que la ley radica en él mismo desde el momento que tiene la condición de endosatario en garantía. Esta es una mera consecuencia del hecho de que la constitución de la prenda involucra por parte del deudor un principio de enajenación en favor de su acreedor.

En este sentido, el Banco estaba habilitado para protestar las letras que le fueron dejadas como caución de determinada obligación y, asimismo, lo estaba para preparar la vía ejecutiva en la forma contemplada en el Nº 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil —diligencias de fojas 1 a 5 inclusive de autos—.

Desde muy antiguo y por aplicación de los principios generales que informan la institución de la prenda, se ha admitido que el acreedor prendario tiene aptitud bastante para ejecutar al deudor de la obligación que le ha sido dada en prenda —Gaceta 1878, página 697, sentencia Nº 1717—.

**EJECUCION**

**163**

Carece de todo asidero, por lo tanto, la argumentación del ejecutado en el sentido de que la preparación de la vía ejecutiva no ha producido ningún efecto válido respecto de la Sociedad Massmann Autos Ltda. porque el Banco demandante no era "titular del derecho reclamado", queriendo decir con ello que no era ni es propiamente el dueño absoluto del crédito que emana de las letras en torno a las cuales gira el litigio;

5º— Que corrobora lo anterior la circunstancia de que la Ley Nº 4.287, que rige en particular este tipo de garantías, exterioriza a través de sus disposiciones una clara tendencia a robustecer en extremo las franquicias de que goza la institución bancaria endosataria, asegurándole un rápido y expedito camino para resarcirse del incumplimiento del deudor principal logrando, a través del documento que le fue dado en prenda, el reembolso cierto y efectivo de lo que se había desprendido en provecho de dicho deudor principal. Así, en su artículo 2º expresa que los créditos a la orden pueden darse en prenda sin necesidad de notificación al deudor que figura en el respectivo título. En su artículo 4º dispone que, cumplidos los

requisitos necesarios para que se perfeccione la prenda, el acreedor goza de todos los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio sin necesidad de someterse a las formalidades del artículo 815 del citado cuerpo legal. En su artículo 5º prescribe que las prendas constituidas en favor de un Banco servirán de garantía a todas las obligaciones, directas o indirectas, de cualquier clase que el dueño de la prenda tenga o pueda tener a favor del mismo Banco, salvo reserva expresa en contrario. En su artículo 6º se contiene un procedimiento ultra ejecutivo en beneficio del Banco para el caso de que, vencidas algunas obligaciones cubiertas con la prenda, el deudor del Banco no las satisfaga convenientemente;

6º— Que de lo expuesto se desprende que, en rigor, al reclamar el Banco el pago del importe de las letras no interviene por cuenta del endosante Isaac Guelfand, sino que actúa por sí, como titular de un derecho que le franquea la facultad de percibir esos valores; es legalmente, bajo ciertos respectos, acreedor de la entidad aceptante de las letras y el pago que se haga en satisfacción de las mismas ex-

tingue las obligaciones que para la Sociedad Massmann Autos Ltda. surgían de las letras librándola en la especie de todo nexo con el girador.

Este predicamento está de acuerdo, por lo demás, con las enseñanzas del prestigioso profesor don Raúl Varela, quien en su cátedra de Derecho Comercial en la Universidad de Chile recalca que la circunstancia de que el acreedor prendario, tratándose de letras endosadas en garantía, actúe en su propio nombre y no como mandatario del dueño del documento, engendra dos conclusiones: este acreedor puede cobrar el documento en referencia, judicialmente o extrajudicialmente, sin necesidad de obtener la venia o el concurso de su deudor prendario y, además, el deudor del crédito, representado por la letra, no puede oponerle las excepciones personales que habría estado en situación de esgrimir contra el tenedor y endosante en garantía;

7°— Que si alguna duda queda, ella es disipada por el texto del Decreto-Ley N° 776, de 19 de Diciembre de 1925, sobre realización de prenda. Inspirada en el deseo de simplificar al máximo los trámites que debe lle-

var a cabo el acreedor para hacer efectiva la garantía de determinadas prendas, prescribe en su artículo 12: si la prenda consistiere en un crédito por suma de dinero —no otra cosa es la caución de las letras de cambio en que incide el presente juicio—, el acreedor prendario deberá cobrarlo a su vencimiento, conforme a las reglas generales del Derecho, entendiéndose representante legal del dueño del crédito para este efecto..." En esta virtud, pues, el Banco de Crédito e Inversiones ha estado investido prácticamente de los mismos atributos que tenía Isaac Guelfand para hacer protestar las letras y para preparar la vía ejecutiva, con miras a obtener el importe de dichos documentos;

8°— Que es de advertir, sin embargo, que esta condición artificiosa de representante legal, creada por la ley como un medio de hacer más operable el derecho del acreedor prendario, reconoce, por lo menos en el caso de la letra de cambio, una excepción: el obligado al pago de la letra no puede oponer al acreedor prendario, como se dejó ya expresado, las excepciones personales que pudo hacer valer contra el dueño actual del documento mercantil y ello por-

**EJECUCION**

165

que la índole de las disposiciones genéricas del Decreto-Ley en referencia no altera —precisamente por tener este carácter—, la substancia, naturaleza y funciones de la letra de cambio y, en particular, el imperio del artículo 676 del Código de Comercio en relación con el N° 677 del mismo cuerpo legal. Es decir, si bien el Banco de Crédito e Inversiones ha tenido las facilidades con que contaba el endosante para llevar a cabo la cobranza no puede ser confundido con el aceptante en cuanto a la excepción de falta de provisión de fondos.

Es de recordar que en la exposición de motivos con que la Misión Kemmerer sometió al Ejecutivo su proyecto de reforma del Código de Comercio, se lee, en la parte pertinente, este categórico pronunciamiento: . . . "El deudor no podrá, sin embargo, oponer al endosatario en garantía las excepciones que procedan contra el dueño de la letra, porque ello es esencial para la debida seguridad del endosatario y se amolda a la tendencia de que sólo pueden oponerse a los documentos negociables los defectos que figuran en ellos mismos . . ." El enunciado que se ha transcrito es de aplicación universal e incluso ha sido recogido

en la Convención relativa a la Ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden, aprobada por la Conferencia de Ginebra de 13 de Mayo de 1930;

9º— Que es falso que, como se sostiene a fojas 8, en la demanda se hayan omitido los datos que sirvan para individualizar a la ejecutada; a fojas 6, se indican precisamente el nombre, la profesión y el domicilio de la sociedad contra la cual se dirige la acción y de su representante, don Carlos Massmann Albertz. Es de notar, asimismo, que en ningún momento éste ha puesto en duda que la sociedad que reconoce representar sea la aludida en el libelo de fojas 6.

Con arreglo además a lo prevenido en los artículos 186 y 476 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de cuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, escrita de fojas 13 a fojas 15 vuelta, en cuanto acoge la excepción 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la circunstancia de que el ejecutante no pudo legítimamente preparar la vía ejecutiva, por no ser dueño de las letras en que apoya su acción, y se declara, en cambio, que también se rechaza este

fundamento del escrito de fojas 8 negándose lugar a la excepción 7ª referida, así como, también, a la Nº 4 del mismo artículo 464, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta el entero pago de la acreencia.

El ejecutado debe pagar las costas de la causa.

**VOTO ESPECIAL.**—El Ministro señor Erbetta Vaccaro concurre al fallo teniendo presente, además, las consideraciones siguientes:

a) que el endoso en garantía, incorporado en nuestro Código de Comercio por el Decreto-Ley 777, de 19 de Diciembre de 1925, elaborado por la Comisión Kemmerer, suprimió las dificultades u obstáculos que existían en dicho cuerpo de leyes para dar en prenda letras de cambio y otros instrumentos de crédito. En efecto, el artículo 816 de dicho cuerpo legal permitió dar en prenda de una obligación un crédito cualquiera, pero su validez quedaba subordinada respecto del deudor a la notificación hecha con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2389 del Código Civil que dispone: "Se puede dar en prenda un crédito entregando el título, pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor

del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos". Se requerirá pues: 1º) que se entregará el título; y 2º) que el acreedor notificará al deudor del crédito consignado en el título, con prohibición de pagar a otra persona distinta, lo que, en la práctica, imponía al acreedor prendario molestias en las notificaciones que debía efectuar al asegurar el cumplimiento de una obligación con la prenda de una letra de cambio. Estos obstáculos desaparecieron con la introducción en la letra de la cláusula "valor en garantía", facultando al endosatario para cobrar la letra y emplear sin más trámite su valor al pago de su crédito;

b) que el endoso en garantía produce el efecto de convertir al endosatario en acreedor prendario, el que se inviste del derecho de cobrar la letra o documentos a la orden y destinar el valor recibido a la cancelación de su crédito;

c) que el endoso en garantía, atendida su naturaleza, en ningún caso transfiere al endosatario el dominio de la letra ni las sumas que ella representa, pero esto, a su juicio, no significa que no pueda por sí, cobrar la letra judicialmente, sin necesidad de constituir un

mandato judicial para comparecer en juicio por otra persona, como lo disponen los artículos 6º y 7º del Código de Procedimiento Civil: por cuanto el acreedor prendario es dueño de un derecho propio, del derecho de prenda y, al efectuar el cobro de la letra judicialmente estaría haciendo efectivo tal derecho;

d) que el acreedor prendario, o sea, el portador de un efecto endosado en garantía, goza del beneficio de la inoponibilidad de excepciones, ya que aunque no es propietario del efecto, tiene incuestionablemente un derecho propio que bien merece ser asegurado como el derecho de dominio. Es útil, en relación con este punto, tener presente el contenido de la exposición de motivos con que la Misión Kemmerer sometió a la consideración del Presidente de la República su proyecto de reforma, entre otros cuerpos de leyes, del Código de Comercio, en la parte relativa a los artículos 655, 658 y 660, todos relativos al endoso y sus efectos, incluidos dentro del párrafo 5º del Título X del Libro II. "Los nuevos artículos (los precedentes) simplifican la negociación del documento y permiten expresar claramente los fines para los cuales se efectúa el en-

doso. El endoso en garantía sólo permite al tenedor efectuar el endoso en cobranza, pues el proyecto le reconoce los derechos del dueño sólo para los fines del cobro. El deudor no podrá, sin embargo, oponer al endosatario en garantía las excepciones que procedan contra el dueño de la letra, porque ello es esencial para la debida seguridad del endosatario y se amolda a la tendencia de que sólo se pueden oponer a los documentos negociables los defectos que figuren en ellos mismos", lo que demuestra que para los efectos anotados, el endosatario puede accionar libremente;

e) que, por otra parte, el endoso en garantía confirió a la letra un rol activo de cambio, de gran importancia práctica, cual es el de servir de garantía al poder darse en prenda, importancia que se acrecentó con la dictación de la Ley Nº 4.287, de 23 de Febrero de 1928, de prenda sobre valores mobiliarios a favor de los Bancos, cuyo artículo 2º dispone: "los créditos a la orden, de cualquier clase que sean, podrán darse en prenda a un Banco mediante el endoso en garantía, en la forma establecida en el artículo 660 del Código de Comercio, modificado por el Decreto-Ley 777, sin necesidad

de notificación al deudor"; y el artículo 4º agrega que no es necesario sujetarse en el endoso en garantía, como tampoco en la prenda de valores al portador o nominativos, a las disposiciones del artículo 815 del mismo Código. De este modo, el Banco al cual se haya endosado en garantía cualquier documento a la orden, queda facultado para cobrarlo y aplicar sin más trámite su valor al pago del crédito. Para este efecto, el endosatario podrá dirigirse no sólo al deudor principal sino también a los demás responsables de su pago. No puede negarse, ni discutirse el derecho del acreedor prendario para cobrar judicialmente por sí, sin necesidad de la autorización del deudor prendario, las letras endosadas en garantía a su propio nombre, como ocurre en la especie y no como mandatario del dueño de esos documentos. Si así no fuera sería del todo ilusorio el texto de las disposiciones precedentemente invocadas, que autorizan, a su juicio, al endosatario para proceder en la forma dicha; y

f) corrobora la misma conclusión lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 776, de 19

de Diciembre de 1925, relativo a la realización de la prenda, dictado con anterioridad a la Ley 4.287 aludida, según el cual, "si la prenda consistiere en un crédito por suma de dinero, el acreedor prendario deberá cobrarlo a su vencimiento, conforme a las reglas generales del Derecho, entendiéndose representante legal del dueño del crédito para este efecto", lo que significa que al Banco le asisten los mismos derechos para gestionar el cobro de las letras que tenía el dueño de esos documentos.

Reemplácese el papel.

Publíquese.

Redactó el fallo el Ministro señor Adolfo Bañados Cuadra y la prevención el Ministro señor León Erbetta Vaccaro

Anótese y devuélvase.

León Erbetta V. — Oscar Carrasco A. — Adolfo Bañados C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don León Erbetta Vaccaro, don Oscar Carrasco Acuña y don Adolfo Bañados Cuadra.— N. N., Secretario.